

La gente cruza las fronteras por muchas razones: para buscar oportunidades de empleo o educativas, reunirse con familiares, o huir de una persecución. En muchos sentidos la migración no implica la orientación sexual o identidad de género de los involucrados, pero en dos áreas sí lo hace. Los casos en este capítulo se enfocan en cómo los individuos LGBT tienen éxito o fracasan al momento de obtener protección como solicitantes de asilo y derechos de residencia como parejas no casadas de ciudadanos del país de destino.

### *Asuntos de Asilo y Protección*

Los principales instrumentos internacionales que rigen la determinación de la condición de refugiado es la [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados](#) de 1951 y el [Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados](#) de 1967. El Artículo 1A (2) de la Convención define a un refugiado como “toda persona que . . . debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”. Con ciertas excepciones que no son relevantes aquí, la Convención prohíbe a los Estados Miembros el devolver a los refugiados a sus países de origen. Para calificar para la condición de refugiado, por lo tanto, los solicitantes exitosos deben demostrar(1) un temor bien fundado de persecución, (2) por uno de los motivos antes listados, y (3) falta de protección estatal, puesto que el Estado es ya sea incapaz de brindar protección o no desea proveerla. Si una persona no reúne los requisitos para la condición de refugiado, él o ella pueden calificar para protección fuera de su país de origen bajo otros tratados internacionales de derechos humanos.<sup>1</sup>

Un volumen significativo de investigaciones ha documentado tanto los daños sufridos por individuos LGBT a manos de actores estatales y no estatales, como el tratamiento dado a las solicitudes LGBT de asilo en varios sistemas nacionales.<sup>2</sup> Adicionalmente, en el 2008, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) publicó una [Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiados relacionados con la orientación sexual y la identidad de género](#). Este documento expone el análisis de ACNUR sobre los temas planteados por los solicitantes de asilo LGBT, incluidos los que se abordan en este capítulo.<sup>3</sup> Pese a que los argumentos se superponen, tanto la nota de orientación del ACNUR como la jurisprudencia de tribunales nacionales han sostenido que la orientación sexual e identidad de género están incluidas dentro de la “pertenencia a un determinado grupo social”.<sup>4</sup> De acuerdo con el ACNUR, éste último es:

*un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos.*<sup>5</sup>

Inicialmente, en la década de 1980s, los tribunales empezaron a reconocer la condición de refugiados a individuos que tenían ser perseguidos por su orientación sexual o su identidad de género.<sup>6</sup> En una de las primeras sentencias, el Servicio de Inmigración y Naturalización de los EE.UU. (INS) argumentó en contra de reconocer a

un hombre gay de Cuba como miembro de un grupo social particular. En esa época, varios Estados en los Estados Unidos todavía criminalizaban las relaciones sexuales consensuadas entre miembros de una pareja del mismo sexo. El razonamiento del INS fue que "un comportamiento socialmente desviado, como por ejemplo la actividad homosexual, no constituye una base para establecer un grupo social" y que reconocer al solicitante como miembro de un grupo social "sería equivalente a otorgar un remedio discrecional a aquellos involucrados en comportamientos que no sólo son socialmente desviados en su naturaleza, sino que también violan las leyes o regulaciones del país".<sup>7</sup> La Junta de Apelaciones de Inmigración no estuvo de acuerdo. En primer lugar hizo una distinción entre conducta criminal y condición, señalando que la evidencia demostraba que no era la actividad sexual del solicitante la que "generaba acciones gubernamentales contra él en Cuba", sino "su condición de homosexual". En segundo lugar, la Corte destacó la naturaleza extrema del maltrato. El testimonio del solicitante demostró que él fue detenido, acosado, sujeto a abusos verbales y físicos de manera repetida y rutinaria, y que el gobierno eventualmente le ordenó salir del país o enfrentarse a la cárcel. Este caso no involucraba solamente "la aplicación de leyes contra determinados actos homosexuales" o "derechos de los homosexuales". La Junta confirmó la orden del juez de inmigración de que el solicitante no debía ser deportado a Cuba. En 1994, la entonces Fiscal General, Janet Reno, ordenó que esta decisión se considerara como precedente, *Caso de Toboso Alfonso*, lo cual la volvió vinculante para todas las decisiones de todos los funcionarios individuales de asilo, jueces de inmigración, y la Junta de Apelaciones de Inmigración.<sup>8</sup> En Europa, ahora 26 Estados estipulan en sus legislaciones internas que la orientación sexual está incluida en el concepto de "grupo social particular".<sup>9</sup>

Los tribunales también han reconocido que los individuos transgénero son miembros de un grupo social. En un caso del año 2000, una corte de apelaciones de los Estados Unidos sostuvo que un hombre gay con una "identidad sexual femenina", quien se vestía de manera femenina y usaba cabello y uñas largas, era miembro de un grupo social particular en México. Para llegar a esta decisión, la Corte rechazó el razonamiento del juez de inmigración, quien había determinado que la identidad de género del solicitante no era inmutable pues él podía decidir no vestirse como mujer y de hecho a veces usaba ropa de hombre. Para la Corte, el hecho de que el solicitante pudiese elegir usar ropa de hombre o cortar su cabello era irrelevante. La Corte definió "grupo social particular" como "uno unido por una asociación voluntaria, incluyendo una asociación pasada, o por una característica innata que es tan fundamental para las identidades o las conciencias de sus miembros, que los miembros no pueden o no deben ser obligados a cambiarla".<sup>10</sup> Se han llegado a conclusiones similares en Canadá, Francia y otros Estados de Europa.<sup>11</sup>

Pese a que su reconocimiento como grupo social está bastante establecido en la mayoría de jurisdicciones, los peticionarios LGBT de asilo aún deben probar que ellos tienen un "temor bien fundado de persecución". Aquí las cuestiones son tanto subjetivas como objetivas. El solicitante debe demostrar temor real y que hay una base razonable para el mismo. Solamente el temor con una base razonable se considerará "bien fundado". Puesto que la orientación sexual e identidad de género no son visibles de igual manera que pueden serlo la raza y nacionalidad, e inclusive la religión, quienes toman las decisiones sobre el asilo se han preocupado por obtener "pruebas" de que los solicitantes de hecho son gay o lesbianas o bisexuales o transgénero. Esta información puede ser difícil de establecer. Los adjudicadores

pueden basarse en sus propios estereotipos de cómo lucen y actúan los hombres gay y las mujeres lesbianas, lo cual amenaza la imparcialidad de sus decisiones. En el caso [Razkane vs. Holder](#), por ejemplo, la Corte de Apelaciones de los EE.UU. del 10º Circuito determinó que el juez de inmigración había concluido erróneamente que un hombre de Marruecos no era homosexual porque no se vestía de “manera afeminada” ni tenía “manierismos afeminados”. La Corte citó opiniones de apelación que habían rechazado prejuicios similares como motivos para la adjudicación. Increpando al juez original, la Corte ordenó que el caso fuera asignado a otro juez de inmigración si fueran necesarios procedimientos adicionales.

En ambientes hostiles, el callar (estar en el “closet”) es a menudo la opción más segura para los individuos LGBT. Ellos no pueden ser abiertos sobre su identidad sexual aún (o especialmente) ante amigos y familiares cercanos. Dichos individuos tal vez no han sido atacados, amenazados o hayan sido víctimas de violencia, por lo cual no pueden presentar evidencia de persecución pasada. Esto puede dificultarles el demostrar que su temor de persecución futura es bien fundado. Adicionalmente, en reconocimiento de la naturaleza oculta de la orientación sexual, algunos tribunales han desarrollado una doctrina de discreción. Su razonamiento es que si los individuos no tenían un temor bien fundado de persecución, ellos podían volver a sus países de origen y continuar viviendo un estilo de vida oculto. Algunos de los casos en este capítulo explican por qué los tribunales rechazaron este razonamiento.

En el caso [Apelante S395/2002 vs. Ministro para Inmigración](#), la Corte Superior de Australia examinó una decisión del Tribunal de Revisión de Refugiados negando el asilo con el argumento de que los apelantes podrían evitar persecución si llevaran un estilo de vida “discreta”. El Tribunal consideró que, puesto que los apelantes (dos hombres de Bangladesh) se habían manejado de manera discreta en el pasado y no habían enfrentado daños graves debido a su orientación sexual, ellos no sufrirían daños en el futuro.<sup>12</sup> La Corte Superior determinó que fue un error de derecho el rechazar una petición de conformidad con la [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados](#), al considerar que un solicitante podría evitar daños si actúa discretamente. La Corte señaló que la “persecución no deja de ser persecución a los fines de la Convención, porque aquellos perseguidos puedan eliminar los daños mediante la toma de medidas para evitarlos dentro del país de nacionalidad”. Era una falacia asumir que la conducta de los solicitantes no estaba influenciada por el temor de persecución, puesto que era probable que ellos hubieran modificado su comportamiento por temor. En este caso, el Tribunal no consideró “si los apelantes actuaban discretamente sólo porque no era posible vivir abiertamente como homosexual en Bangladesh”.

Esta decisión de la Corte Superior de Australia tuvo una notoria influencia en otras jurisdicciones. Una decisión similar y más reciente proviene del Reino Unido. En el caso de 2010 de [HJ \(Irán\) y HT \(Camerún\) vs. Secretario de Estado del Ministerio del Interior](#), la Corte Suprema consideró las apelaciones, sin relación entre ellas, de dos hombres gay. El tribunal de primera instancia había determinado que, de manera razonable, se podía esperar que cada apelante tolerara el requisito de discreción en su país de origen. Al escribir para la Corte, Lord Rodger consideró que este razonamiento era “inaceptable por su inconsistencia con el propósito fundamental de la Convención, pues implica que el solicitante niegue o esconda precisamente la característica innata que forma la base de su reclamo de

persecución". Lord Rodger hizo hincapié en que la "identidad sexual es inherente a la propia identidad como persona". Un solicitante de asilo no necesita "demostrar que su homosexualidad juega una parte especialmente prominente en su vida. Lo que importa es que él tiene un temor bien fundado de que él será perseguido por esa característica particular, que el no puede cambiar o no se le puede exigir que la cambie".

La Corte Suprema del Reino Unido en gran medida adoptó el razonamiento del ACNUR y de la Comisión de Igualdad y Derechos Humanos. En su intervención conjunta, las dos entidades habían señalado que "no cabe la pregunta planteada por el Tribunal de Apelaciones, a saber si la 'discreción' es algo que razonablemente se pueda esperar que los solicitantes toleren, ya que esto equivale a preguntar si se puede esperar que las personas eviten una persecución mediante el ocultamiento de su orientación sexual, condición protegida por la [Convención de 1951](#)".<sup>13</sup>

La persecución relacionada la condición LGBT a menudo es de índole profundamente personal. La violencia puede ser infligida por miembros de la familia, especialmente a las lesbianas en sociedades tradicionales en las que las mujeres tienen un papel público menor. Los críticos han notado que el caso paradigmático de asilo asume el potencial de un daño público, lo cual dificulta obtener asilo para las mujeres que sufren ese daño en la esfera privada.<sup>14</sup> Cuando el Estado no está directamente involucrado en actos de persecución, los tribunales han caracterizado el daño como "estrictamente privado" y no han indagado si el Estado en cuestión no quiere o no puede ofrecer protección.<sup>15</sup> En el caso estadounidense [Nabulwala vs. Gonzales](#), decidido por una corte federal de apelaciones, una mujer lesbiana de Uganda argumentó que ella había sufrido abuso repetido a manos de sus familiares, incluyendo una violación arreglada por su familia, y había sido golpeada por una multitud enardecida. El juez de inmigración determinó que su evidencia era creíble, pero dijo que los incidentes eran aislados y equivalían a "maltrato privado familiar" en lugar de persecución. Puesto que el abuso no había sido patrocinado o autorizado por el gobierno, el juez de inmigración negó su solicitud de asilo. La Corte de Apelaciones de los EE.UU. del 8º Circuito determinó que el juez había errado al no considerar si el daño había sido infligido por personas que el gobierno no quería o no podía controlar.

De manera similar, en el caso [In re Apelación por la Cancelación de Denegación de Reconocimiento de la Condición de Refugiado](#), el Tribunal Administrativo de Seúl consideró el reclamo de un hombre gay de Pakistán, que había sido amenazado por la familia de su esposa y por su propio padre, y chantajeado por individuos privados. El Tribunal tomó en cuenta que Pakistán criminalizaba la actividad consensuada entre personas del mismo sexo, y determinó que la persecución podía darse a manos del gobierno o de actores privados cuando la protección del gobierno no estaba disponible. Puesto que el solicitante fue victimizado por familiares y puesto que se sabía que Pakistán criminaliza la homosexualidad, el Tribunal concluyó que el solicitante tenía un temor bien fundado de persecución y calificaba como refugiado.

#### *Derechos de Residencia como Miembros de una Pareja*

Los casos de Sudáfrica y Namibia versan sobre el otorgamiento de beneficios de inmigración a miembros de una pareja del mismo sexo que no están casados.<sup>16</sup> En el

caso [Coalición Nacional para la Igualdad para Gays y Lesbianas vs. Ministro de Asuntos del Interior](#), la Corte Constitucional de Sudáfrica determinó que excluir a los cónyuges que fuesen ciudadanos de otros países del trato preferencial de inmigración violaría los artículos sobre igualdad y dignidad de la Constitución. La Corte enfatizó que los miembros de una pareja de sexos opuestos podían elegir establecer una relación legalmente reconocida o no. Puesto que los gays y las lesbianas bajo la ley no tenían derecho a casarse, limitar los privilegios de inmigración a cónyuges casados era inconstitucional. Por lo tanto, la Corte se enfocó en una igualdad sustantiva en vez de formal. La Corte Suprema de Namibia llegó a la conclusión opuesta en [Presidente de la Junta de Selección de Inmigración v. Frank y Otro](#). La Corte revirtió una sentencia de la Corte Superior, que había determinado que la relación de largo plazo entre Liz Frank y una mujer de Namibia debía tomarse en cuenta por el derecho constitucional a la igualdad. De acuerdo con la Corte Superior, la relación era análoga a uniones civiles o de hecho entre personas del sexo opuesto. La Corte Suprema no estuvo de acuerdo. Una pareja de personas del mismo sexo, aún si están criando juntos un hijo, nunca podía considerarse como una familia de conformidad con la ley de Namibia porque, según la Corte, una relación familiar se centraba en la procreación. La Corte declaró que la decisión de Sudáfrica se basaba en una constitución que específicamente prohibía la discriminación por motivos de orientación sexual. No obstante, la Corte refirió el caso de nuevo a la Junta de Inmigración (debido a irregularidades de procedimiento en el proceso de solicitud), y Frank eventualmente ganó el derecho a residir en Namibia en base a sus calificaciones profesionales.

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, la disposición de no devolución (*non-refoulement*) del Artículo 3 de la *Convención contra la Tortura*: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 7 de julio, 1989, *Soering vs. Reino Unido*, Solicitud No. 14038/88, párrafos 87 y 90 (

el principio de no devolución dimana de la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos para todas las personas sujetas a su jurisdicción); Comité de Derechos Humanos, [Observación General No. 31](#), *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, Documento de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrafo 12 (explicando que "la obligación estipulada en el artículo 2 de que los Estados Parte respeten y garanticen los derechos reconocidos en el Pacto a todas las personas que estén en su territorio y a todas las que estén bajo su control implica que los Estados Parte están obligados a no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de algún modo de su territorio a una persona cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de daño irreparable, tal como el daño previsto en los artículos 6 y 7 del Pacto, en el país hacia el que se va a efectuar esa salida forzada o en cualquier país al que la persona sea expulsada posteriormente.").

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, Amnistía Internacional, *Crímenes de odio, conspiración del silencio, tortura y maltrato en base a la identidad sexual* (Londres, 2001); Eric D. Ramanathan, 'Queer Cases: A Comparative Analysis of Global Sexual Orientation-Based Asylum Jurisprudence' ('Casos de Homosexuales: Un análisis comparativo de la jurisprudencia de asilo global en base a la orientación sexual') (1996), 11 *Geo. Publicación Immigration Law Journal* 1; Arwen Swink, Nota, 'Queer Refuge: A Review of the Role of Country Condition Analysis in Asylum Adjudications for Members of Sexual Minorities' ('Refugio de homosexuales: Revisión del Rol del Análisis de la Situación País en Adjudicaciones de Asilo para Miembros de las Minorías Sexuales') (2006), 29 *Publicación Hastings Int'l & Comp. L. Rev.* 251, 253; Monica Saxena, 'More

---

than Mere Semantics: the Case for an Expansive Definition of Persecution in Sexual Minority Asylum Claims' ('Más que solo semántica: el Caso para una definición expansiva de persecución en peticiones de asilo de minorías sexuales') (2006), 12 Publicación Michigan Journal of Gender & Law 331; Paul O'Dwyer, 'A Well-Founded Fear of Having My Sexual Orientation Asylum Claim Heard in the Wrong Court' ('Un temor bien fundado de que mi petición de asilo por orientación sexual se presente ante la corte equivocada') (2007-2008), 52 Publicación N.Y.L. School Law Review 185; Laurie Berg & Jenni Millbank, 'Constructing the Personal Narratives of Lesbian, Gay y Bisexual Asylum Petitioners ('Construyendo las narrativas personales de peticionarios de asilo lesbianas, gay y bisexuales') (Junio, 2009), 22 Publicación Journal of Refugee Studies 195.

<sup>3</sup> ACNUR, [Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiados relacionados con orientación sexual y la identidad de género](#), 21 de noviembre, 2008.

<sup>4</sup> ACNUR, [Nota de orientación sobre solicitudes de la condición de refugiados relacionados con la orientación sexual y la identidad de género](#), Noviembre, 2008; ACNUR, Opinión Consultiva al Colegio de Abogados de Tokio, 3 de septiembre, 2004; ACNUR, [Directrices sobre Protección Internacional No. 2](#): "Pertenencia a un Grupo Social en Particular" en el contexto del artículo 1A(2) de la [Convención de 1951](#) y/o su [Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados](#) de 1967, HCR/GIP/02/02, Mayo, 2002; Consejo Europeo para los Refugiados y Exiliados, ELENA Monografía sobre orientación sexual como motivo para el reconocimiento del estatus de refugiado, 1 de junio, 1997.

<sup>5</sup> ACNUR, [Directrices sobre Protección Internacional No. 2](#): "Peertenencia un Grupo Social en Particular" en el contexto del artículo 1A(2) de la [Convención de 1951](#) y/o su [Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados](#) de 1967, HCR/GIP/02/02, Mayo, 2002; párrafo 11.

<sup>6</sup> En 1983, Tribunal alemán reconoció a un hombre gay de Irán como miembro de un grupo social en particular a los fines de la [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados](#). Brian Henes, 'The Origin and Consequences of Recognizing Homosexuals as a Particular Social Group for Refugee Purposes' ('El origen y consecuencias de reconocer a los homosexuales como un grupo social particular para fines de refugio') (1994), 8 Publicación Temple International & Comparative Law Journal 377; Consejo Europeo para los Refugiados y Exiliados, ELENA Monografía sobre orientación sexual como motivo para el reconocimiento del estatus de refugiado, 1 de junio, 1997.

<sup>7</sup> *Caso de Toboso Alfonso*, Junta de Apelaciones Migratorias de los EE.UU. (12 de marzo de 1990).

<sup>8</sup> Orden del Fiscal General # 1895-94 (19 de junio de 1994).

<sup>9</sup> Discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en Europa (Consejo de Europa 2011) en 65.

<sup>10</sup> *Geovanni Hernandez-Montiel vs. Servicio de Naturalización e Inmigración*, 225 F.3d 1084, Corte de Apelacioness de los EE.UU. del 9º Circuito (24 de agosto de 2000). El 9º Circuito ha expandido este razonamiento a otros casos de "hombres gay con identidades sexuales femeninas", lo que parecería confundir orientación sexual e identidad de género. Para más ampliación del caso, ver Ellen Jenkins, 'Taking the Square Peg Out of the Round Hole: Addressing the Misclassification of Transgender Asylum Seekers' ('Sacando al individuo que no calza en un nicho de su sociedad: Abordando la clasificación errónea de quienes solicitan asilo por su condición transgénero') (Fall 2009), 40 Publicación Golden Gate University Law Review 67, 77-80; Fatima Mohyuddin, 'United States Asylum Law in the Context of Orientación sexual e identidad de género: Justice for the Transgendered?' ('Ley de Asilo de los Estados Unidos en el Contexto de Sexual Orientation and Gender Identity: ¿Justicia para los transgénero?') (Verano, 2001), 12 Hastings Women's Law Journal 387 (collecting case studies regarding transgender y intersexual individuals who were granted asylum).

---

<sup>11</sup> *Decisión relativa al caso M. Ourbih Mohandarezki*, del Consejo de Estado de Francia, de 23 de junio de 1997 (revocando una decisión de la Comisión de Recursos de los Refugiados y devolviendo a ésta para reconsideración una solicitud de asilo de un individuo transgénero de Argelia y señalando que un grupo social puede definirse por el hecho de una persecución); *Decisión T98-04159*, Junta de Inmigración y Refugiados de Canadá (13 de marzo, 2000) (concediendo la solicitud de un hombre bisexual que se vestía como mujer). Ver también *Discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en Europa* (Consejo de Europa, 2011) en 65.

<sup>12</sup> Los dos hombres de hecho habían brindado descripciones gráficas y detalladas de daños sufridos, pero el Tribunal no encontró creíbles estos relatos.

<sup>13</sup> ACNUR, [\*HJ \(Irán\) y HT \(Camerún\) vs. Secretario de Estado del Ministerio del Interior\*](#) – Informe para el primer participante (19 de abril, 2010), párrafo 8(1).

<sup>14</sup> Victoria Neilson, 'Homosexual or Female? Applying Gender-Based Asylum Jurisprudence to Lesbian Asylum Claims' ('¿Homosexual o Mujer? Aplicando Jurisprudencia de Asilo basada en género a peticiones de asilo de lesbianas') (2005), 16 *Publicación Stanford Law & Policy Review* 417; Jenni Millbank, 'Gender, Visibility y Public Space in Refugee Claims on the Basis of sexual orientation' ('Género, visibilidad y espacio público en peticiones de refugio en base a la orientación sexual') (Primavera/Verano 2003), 1 *Publicación Seattle Journal for Social Justice* 725.

<sup>15</sup> Millbank, 'Gender, Visibility y Public Space in Refugee Claims on the Basis of sexual orientation' ('Género, visibilidad y espacio público en peticiones de refugio basados en la orientación sexual'), en 727.

<sup>16</sup> El no reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo para propósitos migratorios es también un tema legal actual, pese a que va más allá del alcance de este capítulo. En algunos Estados de Europa, los matrimonios en el exterior han sido judicialmente convertidos en uniones de hecho o registradas. En la Unión Europea, los derechos de residencia de ciudadanos de terceros países cuyas parejas sean ciudadanos de la Unión Europea están cubiertos por la Directiva de Libre Circulación. Tanto las parejas del mismo sexo casadas como las no casadas pueden calificar para derechos de residencia si pueden establecer una "relación duradera, debidamente probada". La Directiva del Consejo 2004/38/CE (derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados Miembros), Artículo 3. Para más información, ver Mark Bell & Matteo Bonini Baraldi, *Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender Families and the Free Movement Directive: Implementation Guidelines* (Familias Lésbicas, Gay, Bisexuales y Transgénero y la Directiva de Libre Movimiento: Implementación de Directivas) (ILGA-Europa Diciembre, 2008). En los Estados Unidos de América, el asunto del reconocimiento federal de los matrimonios entre personas del mismo sexo ha generado titulares últimamente. Ver 'Dancer in Same-sex Marriage to Princeton Student Won't be Deported for Now' ('Bailarin miembro de matrimonio entre personas del mismo sexo con un estudiante de Princeton no será deportado por ahora'), *Publicación The Trentonian* (7 de mayo, 2011). Para información general sobre negación de beneficios de inmigración to a los miembros de parejas del mismo sexo en los EE.UU., ver Human Rights Watch & Immigration Equality, *Family, Family, Unvalued: Discrimination, Denial and the Fate of Binational Same-Sex Couples under U.S. Law* ('Familia sin valor: discriminación, denegación de derechos y el destino de las parejas binacionales del mismo sexo bajo las leyes de EE.UU.') (1 de mayo, 2006).